Boletin 2



Oftrial

DE L

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leves obligaramen la Península, islas Baleares y Canarias à los veinte dias de su promulgación sien el las no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de las ley en la Gocefe Oficial. - (Art. 1.º del Códige civil.,

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolatia, dispondrán que se fije an ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hases el recibo del número signiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bor erus coreccionados ordenadamente para su menadernación

PRECICS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS — 1. categoría, 30 pesetas 2. fd. 25 fd. 3. fd. 20 fd. 4. id. 15 fd.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS- 15 pesetas

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador con inclasión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.

d atrasado 50 id.

fd.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

Line del dia At le Epern

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Roblerno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 3.

El Alcalde de Prádanos de Ojeda me participa habérsele presentado el vecino Victor de la Hera García menifestándole que el dia 28 de Diciembre último desapareció de su casa su esposa Cristina Iglesias Iglesias, de 37 años, estatura regular, pelo rojo; usa mantón y alpargatas de invierno, sospechándose padezca enfermedad mental.

Lo que hago público en este petiódico oficial, encargando a los agentes de mi Autoridad que, de ser hallada, sea puesta a disposición del referido Alcalde para su entrega al reclamante.

Palencia 3 de Enero de 1927.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

Mum. 4.

A propuesta del Presidente de Mi

Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo signiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiseis —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación del Decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.º Los beneficios otorgados por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y regulados por las disposiciones de este Reglamento alcanzan a los obreros y a los funcionarios públicos españoles, de uno u otro sexo, que tengan a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, va sean menores de edad, ya emancipados a quienes estén prestando alimentos por ministerio de la Ley.

La cualidad de beneficiario se otorgará siempre por Real orden que, a favor del interesado, expida el Ministerio de Trabajo, prévios los requisitos y condiciones previstos en este Reglamento.

TITULO PRIMERO

De los beneficios a las familias numerosas de obreios.

Artículo 2º A los efectos de este

Reglamento, se entiende por obrero la persona que trabaja habitualmente por cuenta ajona y vivo exclusivamente te de la retribución que el trabajo le reporte, aunque habite en casa propia, y siempre que no disfrute un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3º Para disfrutar los beneficios que señalan los artículos 4.º, 7.º y 8.º, los obreros definidos en el artículo anterior deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Ser cabeza de familia o jefe de casa, bajo cuya dependencia vivan los hijos. Este requisito deberá justificarse con certificación del padrón municipal.

b) Vivir exclusivamente de la retribución que su trabajo reporte.

c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Para acreditar las circunstancias definidas en los párrafos b) y c) deberá presentar el obrero reclamante: primero, una declaración jurada de que vive exclusiva nente de la retribución de su trabajo y de que no exceden de 6.000 pesetas los ingresos anuales que percibe, sumados a los de su cónyuge, a los de la sociedad de gananciales y a los usufructuados por los padses en bienes de los hijos, y segundo, una declaración jurada de la persona o entidad a que preste sus servicios el reclamante respecto al importe total de la retribución que perciba éste.

Artículo 4.º El Estado abonará a los jefes de familias obreras a que se refiere el artículo 1.º un subsidio o

pensión anual, con arreglo a la siguiente escala:

â	NÚMERO DE HIJOS												ŧ.,	d	Importe del subsidio anual							
				100		39				8						ě				P	esetas	= 19
1,122	8431		ė		12		- 35		75 T	NI SK	-12	86.70			0.50	-	_		7	1 7		
8		•	•	•	•	•	٠		٠		٠			•		•	•	*	1		100	
9		٠		•		•	٠		•	•	•	•									150	
10			•	•		•	•	,		٠				•				ŕ			200	13.
11		•		•	~ ·								٠.	•		٠				i ta a	250	
12		•															•				300	0.0
13													•					8	(Ug)		375.	
14														•					E.		500	
15												•					62				6C0	
16																	1		,-		700	
17																					850	9
18																				1	travers see	

Artículo 5.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a las familias numerosas obreras.

Mientras ésto no se realice, se abonarán los subsidios con cargo al presupuesto de gastos, dentro del crédito al efecto habilitado y en la forma y
con los requisitos que se determinen
por el Ministerio de Hacienda en
cuanto a su domiciliación, pago y justificación.

Artículo 6.º Para obtener el subsidio que establece el artículo 4.º será
necesario que el que se crea con derecho a este beneficio dirija una solicitud al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando,
además de los justificantes que señala
el artículo 3.º, certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legitimos o legi-

timados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La solicitud y los documentos complementarios deberán ser presentados al Alcalde del término en que resida habitualmente el solicitante, y una vez informada la solicitud por dicha Autoridad, deberá enviarla con los demás documentos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la resolución que proceda.

La remisión se hará dentro de los quince dias siguientes al de su presentación, y en caso de demora incurrirá el Alcalde en la responsabilidad que define el artículo 274 del Estatuto municipal.

Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los Alcaldes que cometieran falsedad al emitir sus informes.

Artículo 7.º Además del auxilio pecuniario establecido en el articulo 4.º, los hijos de obrero, en número mayor de siete, disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos les establecimientos de enseñanza oficial.

Al efecto, deberá justificarse en la Secretaría de los respectivos Establecimientos:

- a) La condición de beneficiarios de familia numerosa, presentando el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.
- Que los hijos de que se trate se hallan nor sus estudios anteriores, tricula que soliciten.

Artículo 8.º Los Jefes de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos por el Estado, la Provincia y los Municipios en la concesión de beneficios que otorgue gratuitamente, sean de índole social, económica, administrativa o jurídica.

TITULO II

De los beneficios a las familias numerosas de funcionarios públicos.

Artículo 9.º Los funcionarios públicos civiles o militares, técnicos o administrativos, de carreras facultativas o especiales, y los subalternos que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, siempre que tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, disfrutarán los siguientes beneficios:

- a) Derecho a obtener cédula personal de última clase de la tarifa primera, que se refiere a rentas de trabajo.
- Matricula gratuita para sus hijos en todos los Establecimientos de enseñanza oficial.

Para disfrutar del beneficio del párrafo a) deberán los funcionarios consignar en la hoja del padrón de cédulas personales, por medio de nota. que son beneficiarios de familias numerosas, indicando la fecha de la Real orden de concesión. El traslado de ésta deberá exhibirse a la Administración del impuesto.

Para obtener la matricula gratuita a que se refiere el apartado b) bastará presentar en la Seeretaria del Establecimiento docente el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que los hijos de que se trate se hallen por sus estudios anteriores en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Articulo 10. Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo 9º tengan diez hijos iegítimos o legitimados, además de los beneficios expresados en el mismo, disfrutarán los siguientes:

- a) Exención total del impuesto de inquilinato.
- ción de utilidades exigible por el sueldo o, en su defecto, por la gratificación que perciban.

Para disfrutar la exención del impuesto de inquilinato, los funcionarios deberán exhibir en el Ayuntamiento de su vecindad el traslado de la Real orden que los declare beneficiarios de familia numerosa.

Respecto de la exención de la contribución de utilidades, a que se refiere el párrafo b) de este articulo, el Ministerio de Hacienda, en vista del traslado que el de Trabajo le dará de la resolución que haya dictado declasolverá lo que proceda.

Articulo 11. Los funcionarios civiles o militares que perciban sueldo o gratificación consignados en los presupuestos del Estado, Casa Real o Cuerpos Colegisladores, si tuvieren más de diez hisos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, además de los beneficios establecidos en los articulos 9.º y 10, obtendrán una bonificación en metálico sobre sus haberes, con arreglo a la siguiente escala:

NÚMERO DE HIJOS									BONIFICACIÓN sobre el sueldo												
11.			•	•					,			•		•	•			•	5	por	100
12.	. ,			•	•		•		•							•			10	•	>
13.	0.00	100	•	•	٠	•		•	٠	•		•							15	>	•
14		-		٠				•		•				•					20	•	•
15	•		•	•		٠			٠										25	•	
16.		ï		•	•	•	٠		•	•					•	•			30	>	>
17.	3			•	•	•	٠		•		•	•	•		٠		•	80	35	*	' ,
18.	•			•		•		•			•	•		•	•	٠		٠	40	*	>
19.					•				٠		•								45	•	*
20	0		n	1	á	S							*					•	50	*	*

Esta bonificación se hará sobre el haber que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, según el presupuesto, sin que a este efecto sean computables cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones eventuales, gastos de representación, recompensas u otros ordinarios o extraordinarios.

Dicha bonificación se hará por el Ministerio o entidad de que dependa el funcionario, y a su instancia, en vista de la Real orden declaratoria de los beneficios de familias numerosas

Artículo 12. Para que un funcionario pueda ser declarado beneficiario de familia numerosa deberá dirigir al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

- a) El titulo administrativo o documento que le sustituya, con copia que se unirá al expediente después de cotejada con el original.
- b) Certificación del padrón municipal que acredite que el funcionario es Jefe de familia, bajo cuya dependencia viven más de siete hijos, con las circunstancias que expresa el artículo 1.º
- c) Certificación de las inscripciob) Exención total de la contribu- | nes de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fés de vida.
 - *La instancia y los documento complementarios deberán presentarse al Jefe del Ministerio, Corporación o Centro donde el funcionario preste sus servicios, y una vez informada la instancia por el Jefe inmediato del solicitante y por la Sección o Negociado de Personal correspondiente, será remitida con todos sus documentos al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Una vez resuelto el expediente, el meneroman ministerio comunicara de oficio la resolución a la entidad en que preste servicio el funcionario de que se trate, para que adopte las providencias necesarias en orden a su ejecución.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando tengan más de diez hijos legitimos o legitimados a cargo del Jefe de familia, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando legalmente alimentos, una bonificación en metálico sobre sus sueldos en la cuantía que determina el artículo 11.

Esta bonificación se hará en vista de la Real orden que haya dictado el Ministerio de Trabajo declarando el derecho al beneficio, como resolución del expediente promovido por el funcionario, en la forma que determina el artículo 12.

Articulo 14. El beneficiario solicitará del Presidente de la Diputación provincial o del Ayuntamiento respectivo el pago de la bonificación declarada, el cual se hará por mensualidades vencidas, a partir del mes siguiente a la fecha de la Real orden a que se refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de la obligación aludida, el perjudicado podrá recurrir en queja ante el Ministerio de Trabajo.

Articulo 15. Las mujeres que desde 1.º de Octubre de 1926 queden viudas de funcionarios públicos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, si tuviesen a su cargo ocho o más hijos legitimos o legitimados, ya menores de edad, ya emancipados, a quienes presteu legalmente alimentos, disfrutarán de los beneficios indicados en los artículos 9.º, 10, 11 y 13 de este Reglamento. La bonificación en metálico y la exención de contribución de utilidades habrán de cifrarse en relación con el haber pasivo que las mencionadas viudas perciban.

Las viudas que por su condición de funcionarios públicos tengan derecho a los beneficios de familias numerosas no podrán disfrutar además los que señala el párrafo anterior.

La tramitación de los expedientes que al efecto se promuevan se acomodará a lo preceptuado en los articulos 12 y 14 de este Reglamento.

TITULO III

Disposiciones generales.

Artículo 16. El disfrute de las matriculas gratuitas a que se refiere este Reglamento surtirá efecto desde 1.º de Octubre de 1926, si hubieren sido pedidas dentro del plazo concedido para solicitar las matrículas ordinarias en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Los demás beneficios serán disfrutados a partir de 1.º de Enero de 1927.

Articulo 17 Los documentos que han de expedirse para la obtención de los beneficios a das familias num sas se extenderán en papel común y sin devengo de derechos, pero no podrán surtir más efectos que los previstos en este Reglamento, lo cual se hará constar en los documentos correspondientes.

Artículo 18. La Autoridad que reciba instancias y documentos relacionados con el régimen de protección a las familias numerosas, vendrá obligada a entregar al portador un recibo expresivo del objeto y de la fecha de presentación.

Dentro del mes siguiente a ésta, dicha Antoridad enviará los documentos, con informe razonado, al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda

Artículo 19. En el Presupuesto general de gastos del Estado correspondiente al año 1927 se consignará la dotación necesaria para hacer pago de las atenciones determinadas en este Reglamento.

El mismo precepto será aplicable a las demás entidades obligadas al pago de bonificaciones a sus funcionarios.

Articulo 20. Los subsidios y bonificaciones en metálico expresados en este Reglamento no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo por concepto alguno.

Articulo 21. El que faltare a la verdad en la exposición de los hechos determinantes de los auxilios a que se refiere este Reglamento, incurrirá en responsabilidad penal, sin perjuicio de la gubernativa que sea exigible y de las acciones necesarias para obtener el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas.

Artículo 22. Cuando desaparezca alguna de las condiciones que confieren derecho al disfrute de los beneficios, el beneficiario tendrá la obligación inexcusable, bajo la más severa responsabilidad, de comunicarlo, por conducto de su Jefe inmediato si es funcionario, y del Alcalde respectivo si es obrero, al Ministerio de Trabajo, para que declare la baja del beneficio El cese del disfrute de las exenciones y derechos no tendrá lugar hasta que transcurra un año desde que se produzca el hecho que lo motive.

La falta de declaración a que se refiere el párrafo anterior será castigada con arreglo al Código penal, y en la vía gubernativa será considerada como falta muy grave. Además se ejercitarán las acciones necesarias para lograr el resarcimiento de las cantidades indebidamente pagadas y el abono de los impuestos y derechos ilegalmente condonados.

Artículo 23. Cuando haya transcuinfrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión, el beneficiario vendrá obligado a justificar que subsisten las causas que dieron motivo al disfrute de los beneficios.

> La instancia y sus justificantes deberán ser presentados ante las Autoridades mencionadas en los títulos primero y segundo, dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del año expresado en el párrafo anterior. Si no se presentaren dichos documentos se declarará caducada la concesión de los auxilios.

Artículo 24. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ejercerá la inspección necesaria para el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 25. El Ministerio de Trabajo formará anualmente una Memoria relativa al servicio de Protección de familias numerosas, en la que se recogerán los datos útiles que ofrezca la experiencia.

Artículo 26. Cada tres años el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreros o de funcionarios públicos, para introducir en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de España.

A este efecto se organizará en el Ministerio del Trabajo el correspondiente servicio de Estadistica.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en este Reglamento.

Madrid 30 de Diciembre de 1926.—
Aprobado por S. M. – El Presidente
del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1927).

MINISTERIO LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Habiéndose dado el caso, según participa el Capitán general de la cuarta Región al Ministerio de la Guerra y éste al de mi cargo, de que en la última concentración de reclutas se observó por los Médicos militares encargados del reconocimiento en los Batallones Cajas que varios mozos no presentaban signos indelebles de haber sido [sometidos con éxito por los Médicos municipales, a la práctica preventiva de la vacunación contra la viruela, operación que, según manifestaron los reclutas, no se llevó a efecto, y como quiera que ha quedado incumplido lo preceptuado en la Real orden circular de 12 de Agosto de 1916 (C. L. número 186),

S M el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se advierta a todos los Ayuntamientos de esa provincia, de la obligación que sus Médicos tienen de cumplir lo dispuesto en la citada Real orden circular

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1926 — Martinez Anido.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del dia 31 de Diciembre)

COMISIÓN PROVINCIAL PERMANENTE

Publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 88, del día 9 de Julio último, el Plan definitivo de caminos vecinales de la provincia, aprobado por el Pleno de la Diputación er: sesión fecha 30 de Junio anterior y por el Ministerio de Fomento, es preciso determinar el orden de construcción de referidos caminos, con arreglo a lo que determinan el Reglamento de Obras y Vías provinciales y Real decreto de 12 de Diciembre de 1926, y al efecto se señala un plazo hasta el 1.º de Marzo de 1927, para que los pueblos a que afectan los caminos contenidos en. referido Plan defitivo, presenten proposiciones conforme a las bases siguientes:

Terrenos.

La adquisición de los terrenos que hayan de ocuparse con las obras de los caminos correrá siempre a cargo de los pueblos interesados, sin que en ningún caso pueda destinarse a ello las subvenciones que se concecedan. Tampoco estas subvenciones podrán destinarse a construir travesía por el interior de los pueblos.

Subvenciones.

a) La cuantía de la subvención de la Diputación para la construcción de un camino vecinal o puente económico, se regirá por la siguiente tabla

para el término de cada pueblo que atraviese el camino:

Salarurian

CONTRIBUCIÓN DEL PUEBLO PARA EL TESORO	de la Dipetación (Tanto por 100 del pre- supersto de las obras)		
Menos de 10.000 pesetas.	70		
De 10.001 a 15.000	65		
De 15.001 a 20.000	60		
De 20.001 a 30.000	55		
De 30.001 a 50.000	50		
De 50.001 a 100.000	45		
De 100.001 en adelante	40		

Los caminos vecinales destinados a enlazar con carreteras, caminos vecinales o estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carreteras, camino vecinal subvencionado o estación de ferrocarril, tendrán derecho a un aumento de un quinto del tanto por ciento que como subvención se fija en la tabla anterior.

- b) La contribución se computará a un pueblo, será el producto de la contribución territorial media por habitante en el término municipal a que pertenezca aquél, por el número de habitantes del citado pueblo. La contribución territorial del término municipal que sirve de base para deducir la media, será la que figure en el reparto hecho para el año 1927, publicado en el BOLETIN OFICIAL del año anterior, incluso el premio de cobranza; y el número de habitantes el que figure en el último Censo.
- c) Cuando la obra se construya por la entidad peticionaria, la subvención que se conceda con relación al importe del presupuesto aprobado, será invariable e independiente de la longitud y coste efectivo de la obra. Será de abono la subvención por fracciones iguales a las que corresponda al costo medio presupuesto de cada kilómetro, y al de cada parte de las que, a este fin, se divida el de un puente en el proyecto.

Para el abono de cada fracción, será preciso se hayan ejecutado obras por valor igual al presupuesto medio de un kilómetro, o al de cada parte del puente de las determinadas en su proyecto.

d) Los cimientos de pontones y puentes se construirán por la Diputación, y si se hicieren por contrata, se abonarán con arreglo a los datos que arrojen las certificaciones. El resto del puente se abonará por unidades completas de estribos, pilas y tramos.

Proposiciones.

a) Desde esta fecha hasta las doce del día 1.º de Marzo de 1927 inclusive, se admitirán, durante las horas hábiles de oficina, en la Dirección de Vías y Obras provinciales (Palacio de la Diputación), proposiciones solicitando subvención para la construcción de caminos vecinales y puentes comprendidos en el Plan definitivo antes citado, haciendo constar la baja que hacen en la subvención que

les corresponde, si es que deseau hacer alguna. Téngase en cuenta que esta baja servirá, entre otras condiciones, para fijar el orden de preferencia en la construcción.

- b) La proposición, a la que se unirá una póliza de 1'20 pesetas, se ajustará al modelo que proporcionará la Dirección de Obras y Vías provinciales, a la que le pedirán los interesados, y se presentarán en pliego cerrado, consignando en el sobre el nombre del camino o puente, y la firma del que la entrega, aun cuando no sea el autor de la misma.
- c) A la proposición acompañará una certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento o Junta vecinal, según los casos, aprobó los datos que figuran en aquélla, así como también las garantías que ofrecen para el cumplimiento de lo que les corresponde. Esta proposición deberá firmarse por el Alcalde o Presidente de la Junta vecinal.
- d) Cuando el camino interese a varios pueblos, y éstos se hallen de acuerdo para su construcción, consignarán en la misma proposición los datos que a cada uno correspondan, firmándolas los Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales, acompañando también las certificaciones a que se refiere el apartado anterior.
- e) Para poder consignar los datos que se indican en el modelo de la proposición, pueden los Ayuntamientos o Juntas vecinales solicitar de la Dirección de Vías y Obras provinciales un cálculo alzado del coste de construcción del camino vecinal o puente económico. Al hacer esta petición deberá el interesado manifestar la longitud total del camino, y si atraviesa varios términos, la correspondiente a cada uno; así como también si ha de cruzar algún río o arroyo importante, y su nombre.
- f) La Dirección de Vias y Obras, por los datos recogidos en otros proyectos de en inos o carreteras de
 aquella zona, y por conocimiento de
 las distintas regiones, fijará tres o
 cuatro tipos de coste alzado por kilómetro para los caminos vecinales
 de la provincia, a fin de poder dar
 respecto a éstos, la contestación a
 que se refiere el párrafo anterior, sin
 salir de su residencia.
- g) Con arreglo a estos datos, y con los que el Ayuntamiento remita a la Dirección de Vias y Obras, deberá ésta, si así se solicita, facilitar un borrador de proposición sin detallar la baja, puesto que ésta, como ya se ha dicho, servirá para fijar el orden de preferencia en la construcción.
- h) Si el peticionario no creyera necesario acudir a la Dirección de Vías y Obras para solicitar el presupuesto mencionado, deberá manifestar a ésta las razones en que se ha fundado para calculado; y si la Dirección lo acepta, en vista de lo manifestado, o por tener los antecedentes necesarios, le entregará una nota

firmada por el Ingeniero Jefe. En caso contrario, deberá cumplirse lo dispuesto en el párrafo f).

- i) La forma en que han de contribuir los pueblos para la parte que les corresponda, puede ser en metálico, en jornales y en materiales.
- j) Los pueblos deberán garantizar el cumplimiento de los compromisos que adquieran para construcción de caminos vecinales o puentes
 econó nicos, con bienes hipotecables,
 y si no disponen de ellos, deberán
 consignar que se comprometen a ejecutar la parte de obra que les corresponde, antes que la Diputación la
 suya, y dentro del plazo que la Dirección de Vias y Obras les señale.

Además, regirán para estas obras todas las prescripciones contenidas en la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y Reglamento de 23 de Julio de igual año, Real decreto de 21 de Junio de 1918, Reglamento de Vías y Obras provinciales de 15 de Julio de 1925, y Real decreto de 12 de Diciembre de 1925.

La apertura de pliegos se verificará el día 3 de Marzo de 1927, a las doce de su mañana, ante una Junta compuesta del Presidente de la Diputación, un Diputado provincial, el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el Sr. Ingeniero Director de Vias y Obras provinciales y Secretario de la Diputación que extenderá el acta correspondiente, haciendo constat en cila los nombres de los autores de las proposiciones, y los de los caminos y puentes económicos a que se refieran, así como la baja ofrecida a la subvención reglamentaria de la Diputación para la construcción de cada camino o puente cuya construcción se solicite.

Los peticionarios pueden solicitar de la Dirección de Vias y Obras, cuantas veces lo deseen, las aclaraciones que estimen necesarias.

Sesión de 31 de Diciembre de 1926.

La Comisión acordó aprobar la anterior circular y que se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos de la provincia, a fin de que durante el término fijado puedan presentar las proposiciones a que se refiere.—El Presidente, José Ordóñez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el vigente Reglamento de Paradas particulares aprobado por Real decreto de 26 de Diciembre de 1924, se inserta a continación la relación de las paradas que han sido autorizadas provisionalmente para su establecimiento en el territorio de esta provincia, a fin de que por todas las Autoridades locales y Guardia civil se impida el funcionamiento de las que aquí no se relacionan y que tendrían el carácter de clandestinas, dando

cuenta de los casos que se observen al depósito de Sementales de la 6.ª Zona Pecuaria (Santander).

Palencia 31 de Diciembre de 1926.

—El Comandante Delegado, Fulgencio García.

Relación de paradas que se cita

PUBLOS	PROPIETARIOS	GANA	DO
Bustillo de la Vega	Gregorio Saíz Saíz. Arsenio Fuente y Fuente. Anacleto Carriedo Tejedor. Felicito Pinto Villán. Cipriano Gutiérrez Alvarez. Eutiquio Mazuelas Martín Celada Calleja. Daniel Terán Alonso. Cipriano Guerrero Ortega. Fermín de la Parte Ibáñez Prudencio López Ruíz	'1 1	32312221221223

AGENCIA EJECUTIVA DE SAN LLORENTE DE LA VEGA.

Por la Agencia ejecutiva de la recaudación del Repartimiento general de utilidades de esta localidad, se ha dictado con fecha 10 de Noviembre la providencia que sigue:

Providencia.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y Real decreto de 2 de Marzo de 1926, declara incurso en el apremio de un solo grado y recargo del 20 por 100 sobre el principal del descubierto al contribuyente Don José Maria del Hoyo, incluído en la relación que queda unida el expediente.

Lo que se notifica a dicho deudor por medio de esta providencia a fin de que pueda satisfacer su débito en el dia y hora señalada, advirtiéndole que de no verificarlo se procéderá inmediatamente al embargo de todos sus bienes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin más citación ni requerimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del citado Reglamento.

Resultando: Que personado que fué el Alguacil del Ayuntamiento, como delegado al efecto, en una casa-habitación que posee dicho Sr. del Hoyo en el pueblo de San Llorente de la Vega, a hacer la notificación de la providencia anterior, fué denegado dicho señor, sabiendo que se hallaba en casa, y como quiera que también tiene casa abierta en la ciudad de Valladolid y otras veces se halla ausente, esta Agencia ejecutiva le notitifica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que transcurridas que sean setenta y dos horas después de aparecer inserta en dicho periódico oficial pueda retirar por sí o por medio de apoderado legal o persona que legitimamente le represete, su débito consistente en 430 pesetas 47 céntimos, más el recargo del 20 por 100 que señala el expresado Real decreto, más las costas y gastos del expediente.

San Llorente de la Vega 20 de Noviembre de 1926.—El Agente ejecutivo, Dionisio Ortega.

Aguniamientes

Nogal de las Huertas.

Formado por este Ayuntamiento el reparto de la cantidad que aparece consignada en presupuesto por el impuesto de terrenos roturados de este Municipio, correspondiente al segundo semestre del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por los individuos que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Nogal de las Huertas 27 de Diciembre de 1926. —El Alcalde, Jesús Villadangos.

Formado el repartimiento individual para extinción de plagas del campo ordenado por la Superioridad, para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que puedan examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Nogal de las Huertas 29 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Jesús Villadangos.

Respenda de la Peña.

La Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión del día de ayer, acordó proponer al Pleno transferencia de créditos en el presupuesto del actual semestre, prévia la tramitación del oportuno expediente.

Respenda de la Peña 28 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Vicente Guzmán.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de contemidad con los articulos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el termino municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaglidación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consignientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Pino del Rio.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1927, se halla de manifiesto al público en las Secretarias de los Ayuntamientos qua continuación se relacionan, por espacio de quince dias, durante cuyo plazo y dos días máa podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Ayuela de Valdavia.

Olmos de Ojeda, Junta vecinal.

Villarrabé, Idem idem.

Aprobada por la Comisión municipal permanente la Memoria de prórroga del presupuesto municipal ordinario por que se rigen, para el año natural de 1927, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y en los ocho días siguientes podrá todo habitante del término formular respecto a la misma las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto Municipal.

Ayuntamtentos que se citan.

Santoyo.

Imprenta provincial